



Expediente: PAOT-2021-3041-SPA-2383
y sus acumulados PAOT-2021-3057-SPA-2393
y PAOT-2021-3266-SPA-2540

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19290 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **Expediente: PAOT-2021-3041-SPA-2383 y su acumulado PAOT-2021-3057-SPA-2393 y PAOT-2021-3266-SPA-2540**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El taller Road Elite Garage, se anuncia como taller de motocicletas, pero es un antro, centro de eventos, sala de conciertos, la música se escucha desde las 8 am hasta las 2-4 am, es una zona residencial y ya no hay paz para ninguno de los vecinos (...)*

(...) *El Restaurante Road Elite Garage pone musica (sic) a muy alto volumen toda la tarde, y siguiéndose hasta altas horas de la noche, 23:00 - 24:00 horas. Seguramente (sic) tiene un uso de suelo comercial, pero no le da derecho a estar contaminando con ruido a todos los vecinos (...)*

(...) *ROAD ELITE GARAGE se presentan como Autolavado de motos pero están como Restaurante, BAR, KARAOKE, HACEN CONCIERTOS Y LO RENTAN COMO SALÓN DE EVENTOS SOCIALES. Todos los fines de semana hacen un ruido insopportable desde el viernes hasta el lunes en la madrugada, la música, los gritos y el sonido de (sic) las motos (los escapes) a veces es entre semana (Los departamentos se vibran) es un TAPANCO CON TECHO DE LAMINA (sic) QUE TIPO DE PERMISOS TIENE para operar de esta manera, No tiene horarios de cierre están hasta la madrugada (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida Revolución, número 385, colonia 8 de agosto, alcaldía Benito Juárez] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2021-3041-SPA-2383
y sus acumulados PAOT-2021-3057-SPA-2393
y PAOT-2021-3266-SPA-2540

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19290 -2023

Desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras) generadas por la reproducción de música grabada y música en vivo (karaoke) provenientes durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de bar, salón de eventos, taller de motos, con denominación comercial “Road Elite Garage”, el cual presuntamente no cuenta con los permisos necesarios para su legal funcionamiento, ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Revolución, número 385, colonia 8 de Agosto, alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una consulta en el portal del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprendió que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la alcaldía Benito Juárez, al predio en cuestión le corresponde una cuenta catastral 038_177_09 y le aplica la zonificación: HM/8/20 (Habitacional Mixto, 8 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), por lo que de acuerdo a la tabla de usos de suelo de dicha demarcación territorial, dentro del género servicios, subgénero servicios técnicos profesionales financieros de transporte y telecomunicaciones, del tipo servicios de alimentos y bebidas en general, se observa que el uso de suelo para **restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías**, se encuentra prohibidos.

En cuanto a las emisiones sonoras, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

Punto de denuncia.- En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:



Expediente: PAOT-2021-3041-SPA-2383
y sus acumulados PAOT-2021-3057-SPA-2393
y PAOT-2021-3266-SPA-2540

No. Folio: PAOT-05-300/200-1298-2023

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría, en atención de una solicitud técnica de dictamen, se constituyó en el domicilio de una de las personas denunciantes en el horario señalado por ésta, con la finalidad de llevar a cabo una medición técnica de ruido de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, del cual se obtuvo como resultado un nivel de sonoro corregido total de 74.70 dB (A), nivel que rebasa los decibeles máximos permitidos en la norma ambiental referida.

Posteriormente, en seguimiento a la investigación, personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de allegarnos de mayor información sobre los hechos denunciados que pudieran ser relevantes para la investigación, así como saber si estos aún persistían, y en caso afirmativo, proporcionaran fecha y hora para poder realizar el estudio técnico de mediciones sonoras correspondiente, que nos permitiera constatar si el ruido generado continuaba o no, dentro de los límites máximos permisibles. Por lo anterior, las personas denunciantes manifestaron que el establecimiento mercantil en comento se encontraba en pleito legal, motivo por el cual se encontraba cerrado, dejando de generar las molestias que motivaron sus denuncias.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que las personas denunciantes manifestaron que el establecimiento mercantil en comento se encontraba en pleito legal, motivo por el cual se encontraba cerrado, dejando de generar las molestias que motivaron sus denuncias, razón por la cual al no contar con elementos materiales, no es posible continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En materia de uso de suelo, mediante consulta en el portal del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se observó que para el predio en donde se encontraba el establecimiento mercantil denunciando, el uso de suelo para **restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías**, se encuentra prohibido.
 - En materia de emisiones sonoras, personal de la Subprocuraduría, se constituyó en el domicilio en donde se presentaban los hechos denunciados de acuerdo con la cita acordada con una de las personas denunciantes para llevar a cabo el estudio técnico correspondiente, del cual se obtuvo como resultado un nivel de sonoro corregido total de 74.70 dB (A), nivel que rebasaba los decibeles máximos permitidos en la norma ambiental referida.
 - En seguimiento, personal de esta Subprocuraduría estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de que proporcionaran fecha y hora para poder realizar el estudio técnico de mediciones sonoras correspondiente, que nos permitiera constatar si el ruido generado continuaba rebasando o no, los límites máximos permisibles en la multicitada normal; de lo cual



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3041-SPA-2383
y sus acumulados PAOT-2021-3057-SPA-2393
y PAOT-2021-3266-SPA-2540

No. Folio: PAOT-05-300/200- **19290** -2023

manifestaron que el establecimiento mercantil se encontraba cerrado y sin funcionamiento, motivo por el cual ya no perciben las molestias que motivaron sus denuncias.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
EGEH/SAS/LABO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS